



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00034**-00
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO OSPINO VIZCAÍNO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor RAÚL ANTONIO OSPINO VIZCAÍNO solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 30.666.902) por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 25 de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2017, de conformidad con la sentencia aducida como título.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.435.937) por concepto de mesadas adicionales causadas entre el 25 de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2017.

- CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$42.233) por concepto de interese moratorios.
- CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 5.031.055) por concepto de indexación.

La obligación se deriva del no pago de una sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Requisitos formales:

- Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- Que sean auténticos.
- Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto administrativo Oral del Circuito en la cual condenan a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del actor y como consecuencia de ello a pagar las diferencias entre las mesadas pagadas y las reliquidadas a partir del 25 de noviembre de 2010 (Fol. 12 a 18).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 02 de febrero de 2017 en la cual confirman la providencia anterior (Fol. 19 a 26)
- Constancia secretarial de ejecutoria de la providencia antes relacionada (Fol. 11)
- Liquidación de costas y auto que la aprueba realizada por el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Sincelejo (Fol. 27 a 28)
- Acto administrativo Resolución N° SUB 247921 de 07 de noviembre de 2017, en el cual la entidad accionada da cumplimiento a la orden judicial emitida en las sentencias relacionadas como títulos ejecutivos (Fol. 32 a 36).

Todos los documentos relacionados anteriormente, se encuentran aportados en copia auténtica, a excepción de los autos que liquidan y aprueban costas, a si mismo el acto administrativo de cumplimiento de sentencia.

De los mismos es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

Para liquidar la anterior obligación el proceso fue remitido a la contadora asignada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, quien liquidó la obligación de la siguiente manera:

- Total de valor actualizado correspondiente a capital CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$41.133.894,00).

- Tal del valor de intereses por mora sobre el capital inicial UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.910.532,26)

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)** y dado que la parte demandante no acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de **tres (03) meses** de conformidad a lo señalado en el artículo 192² del C.P.A.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible al obligación esto es **15 de diciembre de 2017**, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor RAÚL ANTONIO OSPINO VIZCAINO, contrala ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cantidad de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$41.133.894,00) más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible

² "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas propias)

la obligación y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199³ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.497.748 y T.P N°45.553, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA